



RESOLUCION N. 00529

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 03774 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, el Decreto 959 de 2000, Decreto 506 de 2003, Resolución 931 de 2008 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 05377 del 04 de agosto de 2014, inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **A CRÉDITO CONSTRUYENDO JUNTOS LTDA**, identificada con Nit 900.145.166 – 1, representada legalmente por el señor **RICARDO ENRIQUE CÁCERES GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.595.452, en calidad de propietaria de los elementos ubicados en la avenida 1 de mayo No. 40 B – 91, de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior auto fue notificado personalmente el 20 de noviembre de 2014, con constancia de ejecutoria del 21 de noviembre de 2014, publicado en el Boletín Legal Ambiental el 16 de abril de 2015 y comunicado al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá mediante radicado 2014EE187459 del 11 de noviembre de 2014.

Posteriormente, a través del Auto No. 03194 del 17 de septiembre de 2015, la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló en contra del de la sociedad **A CRÉDITO CONSTRUYENDO JUNTOS LTDA**, identificada con Nit. 900.145.166 – 1, los siguientes cargos:

“(…)

CARGO PRIMERO: *No dar cumplimiento presuntamente al Artículo 7 literal a) del Decreto 959 de 2000, teniendo en cuenta que cuenta con mas de un aviso por fachada.*



CARGO SEGUNDO: *No dar cumplimiento presuntamente al Artículo 8 literal c) del Decreto 959 de 2000, ya que cuenta con publicidad en puertas y ventanas.*

CARGO TERCERO: *No dar cumplimiento presuntamente al artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, los cuales establecen los requisitos para el registro de los elementos de publicidad.*

(...)"

El citado acto administrativo, fue notificado por fue notificado personalmente el 3 de diciembre de 2015 a la sociedad **A CRÉDITO CONSTRUYENDO JUNTOS LTDA**, identificada con Nit 900.145.166 – 1, por intermedio de su representante legal, el señor **RICARDO ENRIQUE CÁCERES GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.595.452, quedando debidamente ejecutoriado del 4 de diciembre de 2015.

De acuerdo con el artículo segundo del Auto No. 03194 del 17 de septiembre de 2015, la sociedad **A CRÉDITO CONSTRUYENDO JUNTOS LTDA**, contaba con diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del mismo, para que, directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presentara por escrito los descargos a que hubiere lugar y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueren conducentes.

Que la sociedad **A CRÉDITO CONSTRUYENDO JUNTOS LTDA**, no presentó escrito descargos ni solicitudes probatorias.

Que la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría expidió el Auto No. 00474 del 27 de marzo de 2017, por el cual se dispuso abrir a pruebas el respectivo trámite sancionatorio administrativo de carácter ambiental decretándose y teniéndose como tal el Concepto Técnico 20540 del 30 de noviembre de 2009, aclarado por el Concepto Técnico 00095 del 09 de enero de 2014.

El Auto No. 00474 del 27 de marzo de 2017, fue notificado fue notificado personalmente el 12 de julio de 2017 a la sociedad **A CRÉDITO CONSTRUYENDO JUNTOS LTDA**, identificada con Nit 900.145.166 – 1, por intermedio de su representante legal, el señor **RICARDO ENRIQUE CÁCERES GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.595.452, quedando debidamente ejecutoriado del 13 de julio de 2017.

A través de la Resolución No. 03774 de 28 de noviembre de 2018, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente resolvió:

"(...)



ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable ambientalmente a la sociedad **A CREDITO CONSTRUYENDO JUNTOS LTDA**, identificada con NIT. 900.145.166 – 1., representada legalmente por el señor Ricardo Enrique Cáceres Gil identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.595.452 o quien haga sus veces, en calidad de propietaria y/o anunciante de publicidad exterior visual tipo aviso instalada en la Avenida 1 de Mayo No. 40 B – 91, de la localidad de Kennedy, de la Ciudad de Bogotá D.C, al instalarla sin contar con registro ante esta Secretaría, ubicar más de un aviso por fachada de establecimiento y colocar publicidad bajo una condición no permitida como es : pintada o incorporada en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación., infringiendo con ello lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, literal a) del Artículo 7 y literal c) del Artículo 8 del Decreto 959 de 2000, respectivamente, conforme a los Tres (3) Cargos endilgados, y a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, imponer a la sociedad **A CREDITO CONSTRUYENDO JUNTOS LTDA**, identificada con NIT. 900.145.166 – 1., representada legalmente por el señor Ricardo Enrique Cáceres Gil identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.595.452 o quien haga sus veces, en calidad de propietaria de la publicidad exterior visual tipo tipo aviso, instalada en la Avenida 1 de Mayo No. 40 B – 91, de la localidad de Kennedy, de la Ciudad de Bogotá D.C, la **SANCIÓN** de **MULTA** por valor de **CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$138.767.788).**

(...)"

La Resolución No. 03774 de 28 de noviembre de 2018, fue notificada personalmente el 8 de enero de 2019 a la sociedad **A CRÉDITO CONSTRUYENDO JUNTOS LTDA**, identificada con Nit 900.145.166 – 1, por intermedio de su representante legal, el señor **RICARDO ENRIQUE CÁCERES GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.595.452.

Mediante radicado No. 2019ER13195 de 18 de enero de 2019, la sociedad **A CRÉDITO CONSTRUYENDO JUNTOS LTDA**, por intermedio de su representante legal, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 03774 de 28 de noviembre de 2018, en los siguientes términos:

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

De manera general, los argumentos esbozados en el escrito de descargos son los siguientes.

- Que existe una dilación injustificada por parte de esta Secretaría para resolver el asunto materia de controversia, por haberse 9 años y 3 meses en proferir decisión de fondo, lo cual constituye una violación al debido proceso.



- Que al momento de proferir la sanción, hubo una violación al debido proceso debido a que la Ley 1333 de 2009 no estableció el procedimiento para la imposición de las sanciones y se aplicó la metodología contenida en el Decreto 3678 de 2010, la cual surgió a la vida jurídica con posterioridad a la ocurrencia de los hechos, violando así el principio de legalidad y por ende el derecho fundamental al debido proceso.
- Que se debe declarar la caducidad de la facultad sancionatoria porque transcurrieron más de 3 años desde el momento en que cesó la conducta con la inscripción de los avisos, sin que la administración hubiera proferido resolución de fondo.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

A su vez, el artículo quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

También el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Por su parte, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Conforme a lo contemplado en el párrafo primero del artículo 1 de la Resolución No. 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto (...)”



CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS LEGALES

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala expresamente que “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”.

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Siendo la Secretaría Distrital de Ambiente la autoridad ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

De conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

CONSIDERACIONES FRENTE AL ESCRITO DE REPOSICIÓN

Que descendiendo al caso *sub examine*, encuentra esta Dirección que no existe vulneración alguna al debido proceso, al principio de legalidad y que tampoco es aplicable el término de caducidad del artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por las siguientes razones.



En primera medida, es importante recordarle al recurrente que la Ley 1333 de 2009, es el cuerpo normativo especial aplicable para los procedimientos sancionatorios de carácter ambiental, la cual entró en vigencia el 21 de julio de 2009, es decir, que para la fecha de ocurrencia de los hechos era la ley procedimental aplicable.

Así pues, todos los aspectos que regulan este tipo de procedimientos se encuentran contenidos dentro la norma, y aquellos que no, por remisión expresa de la norma se rigen en otras codificaciones.

Para el tema de caducidad de la facultad sancionatoria que tienen las autoridades ambientales, y por aplicación del principio de *lex specialis derogat legi generali*, la Ley 1333 de 2009, en su artículo décimo establece el término de caducidad de la facultad sancionatoria ambiental de la siguiente manera:

“Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.”

De esta manera, en materia ambiental no es aplicable el término general de caducidad consagrado en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, puesto que existe una norma especial encargada de definir el término de caducidad de los procedimientos sancionatorios administrativos de carácter ambiental, el cual desarrolla el deber constitucional y legal del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, de imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños ambientales al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, no existe una dilación injustificada por parte de esta Secretaría que lleve a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso como lo quiere hacer ver la sociedad recurrente, ya que el proceso fue decidido de fondo dentro de los 20 años que establece la Ley 1333, ya que el hecho generador se presentó el 20 de octubre de 2009 y la resolución que impuso la sanción fue proferida el 28 de noviembre de 2018.

Por último, esta Dirección no entiende el argumento del recurrente al expresar que existe violación al principio de legalidad al aplicar al momento de tasar la multa la metodología establecida por el Ministerio de Ambiente en el Decreto 3678 de 2010, puesto que el parágrafo segundo del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 dispone de manera expresa que el gobierno nacional definirá mediante reglamento los criterios de imposición de las sanciones. Así pues, el gobierno nacional a través del Ministerio de Ambiente, el cual es la cabeza visible en materia de



política ambiental nacional, reglamentó mediante el Decreto 3678 de 2010 los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

De esta manera, el Informe de Criterios No. 02978 de 9 de noviembre de 2019, fue fruto de la aplicación en debida forma de lo dispuesto en el reglamento y en la ley, por lo que resulta ilógico afirmar que se vulneró el principio de legalidad cuando se dio fue aplicación al mismo.

Corolario de todo lo expuesto, ni la solicitud de revocatoria ni la declaratoria de caducidad de la facultad sancionatoria, ni tampoco la solicitud de nulidad resultan procedentes y por tal motivo, esta Dirección procederá a confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 03774 de 28 de noviembre de 2018.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar el recurso de reposición interpuesto mediante radicado 2019ER13195 de 18 de enero de 2019, por parte del representante legal de la sociedad la sociedad **A CRÉDITO CONSTRUYENDO JUNTOS LTDA**, identificada con Nit 900.145.166 – 1, señor **RICARDO ENRIQUE CÁCERES GIL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Confirmar la Resolución No. 03774 de 28 de noviembre de 2018 en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **A CRÉDITO CONSTRUYENDO JUNTOS LTDA**, identificada con Nit 900.145.166 – 1, en la carrera 19A No. 139-15 de Bogotá D.C. y en la transversal 74 F No. 40B-91 sur piso 2 de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. – El representante legal de la persona jurídica y/o quien haga sus veces, o su apoderado deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO. – Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Expedientes y Notificaciones de esta Secretaría el archivo del expediente SDA-08-2012-1352.



ARTÍCULO QUINTO. – Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de marzo del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

```
java.sql.SQLException: ORA-28001: the password has expired
.
java.sql.SQLException: javax.resource.ResourceException: IJ000453: Unable
to get managed connection for java:/jdbc/rpt.
javax.resource.ResourceException: Could not create connection.
javax.resource.ResourceException: IJ000453: Unable to get managed
connection for java:/jdbc/rpt.
javax.resource.ResourceException: IJ000658: Unexpected throwable while
trying to create a connection: null
```